INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho proceso ordinario 2023-00460, informando que la parte demandante adelantó el trámite de notificación a la sociedad demandada, en los términos previstos en el art 8 de la ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

MONICA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme a la constancia secretarial que antecede, la notificación efectuada no cumple los presupuestos establecidos en la Ley. Lo anterior, dado que no fue aportada por la parte demandante la confirmación del recibo, confirmación de lectura o la constancia en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario, para así poder tener por notificada la presente demanda conforme lo reclama el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Razón por la cual, en aras de garantizar la celeridad en el trámite procesal correspondiente y con el fin de notificar a la parte demandada en debida forma, este despacho **ORDENA** que por Secretaría se adelante el trámite de notificación a la demandada, enviando copia digital del auto admisorio, de la demanda y sus anexos de conformidad con lo señalado en el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA NOTIFÍQUESE el auto admisorio de la demanda a la sociedad A CUOTA LITIS ABOGADOS S.A.S., a través de su representante legal o por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por medio de mensaje de datos al correo electrónico acuotalitisabogados@gmail.com y a los que se hagan necesarios y sean encontrados en el RUES y/ o certificado de existencia y representación legal de la demandada que sean descargados al momento de la ejecutoria de la presente decisión, en aras de trabar la litis y dar continuidad con las etapas procesales que corresponden en el presente asunto.

SEGUNDO: FIJAR fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del C.P.T y SS, para el **MIÉRCOLES DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM),** oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados y acercar las pruebas que pretendan hacer valer. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, y se les hará llegar el acceso a los correos electrónicos suministrados. Se advierte a las partes que, para garantizar la efectividad, seguridad y

agilidad del trámite, **DEBERAN** conectarse 15 minutos antes de la hora programada para la diligencia y descargar en el medio electrónico disponible, el aplicativo correspondiente, para realizar la prueba de audio y video.

TERCERO: INSTAR a la parte demandada para que, en el término de los cinco (5) días anteriores a la realización de la presente diligencia, si a bien lo tiene, remita la correspondiente contestación de la demanda, con el fin de que se pueda adelantar el estudio previo de la misma por parte de esta dependencia Judicial. La demandada deberá efectuar la contestación aludida, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de las diligencias inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

CUARTO: ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso

QUINTO: **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena compartir a las partes la carpeta del expediente digital a través del cual podrán realizar la revisión del mismo, que corresponde al siguiente enlace: 11001410500720230046000 ORDINARIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b13320ae841f3d1cc2db286167a6a8731aceaee4238c571dcca868579d7f650**
Documento generado en 23/04/2024 02:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho proceso ordinario No. 007 2023-00590, informando que la sociedad GESTIÓN LOGISTICA MULTICANAL CARGO S.A.S, allegó escrito de poder. Sírvase proveer.

MÓNICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer personería al Dr. MAURICIO PRIETO SUAREZ, identificado con C.C. No 19.325.453 y T.P. No 97.604 del C.S.J., como apodero de la demandada GESTION LOGISTICA MULTICANAL CARGO S.A.S, en los términos y para los fines del poder incorporado en el anexo 20 folio 17.

SEGUNDO: Tener como notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada GESTION LOGISTICA MULTICANAL CARGO S.A.S, de conformidad con lo previsto en el art 301 del C.G.P.

TERCERO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena compartir a las partes la carpeta del expediente digital a través del cual podrán realizar la revisión del mismo, que corresponde al siguiente enlace: 11001410500720230059000 ORDINARIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb60fd3874ddcc33defdec48fbf4ad1581a5231d9d459fad59393efaf8d1b8e**

Documento generado en 23/04/2024 02:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto a través del **aplicativo SIUGJ**, proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra la INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD INDIGENA MANEXKA IPS-I, el cual fue recibido en 5 anexos útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2024-00110-00**. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: (601)3532666 ext 70507
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de la **INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD INDIGENA MANEXKA IPS-IS.**, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta, se procederá a revisar si la misma presta mérito ejecutivo, teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

Para tales efectos, recuerda el despacho que: *Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada* (Ver artículo 422 CGP y sentencia CC T747-2013). Por tal motivo, además de verificar la nitidez de la obligación que se pretende ejecutar, se debe corroborar si esta es exigible, según la normatividad especial al respecto.

En el caso de marras, se debe tener en cuenta que el artículo 109 del CPTSS, aplicable por el principio de integración normativa que gobierna las normas procedimentales, disposición expuesta múltiples veces en diferentes providencias por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral[1] (CSJ AL402-2023), y el artículo 24 de la ley 100 de 1993, prevén:

> ***ARTICULO 109 CPTSS. MERITO EJECUTIVO DE LAS RESOLUCIONES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES.*** *También prestarán mérito ejecutivo ante la jurisdicción del trabajo las resoluciones del*

[1] CSJ AL2940 –2019, CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020, CSJ AL398-2021, CSJ AL3473-2021, CSJ AL5527-2022, CSJ AL5498-2022, CSJ AL399-2023, CSJ AL401-2023, CSJ AL402-2023

> *Instituto Colombiano de Seguros Sociales, o de las Cajas Seccionales del mismo, por las cuales declaren la obligación de pagar las cuotas o cotizaciones que se les adeuden,* ***una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad.***
>
> ***ARTÍCULO 24 ley 100 de 1993. ACCIONES DE COBRO.*** *<Ver Notas del Editor> Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador* ***de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.*** *Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.*

De conformidad con lo anterior, resulta evidente que la liquidación oficial que expida la administradora de fondo de pensiones sobre la mora de aportes a pensión presta merito ejecutivo, **siempre y cuando agoten el procedimiento interno para arribar a la misma y/o contengan las acciones de cobro dispuestas por el gobierno nacional que previamente debieron ser realizadas**. Por lo motivo, resulta necesario delimitar cuáles son las acciones que deben ejecutar dichas administradoras para que la obligación sea exigible.

En tal sentido, el Decreto 1161 de 1994 consagra que[2]:

> "***Articulo 13.- ACCIONES DE COBRO.*** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*
>
> ***Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora****. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*
>
> *Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso"* ***(negrilla fuera de texto****).*

Aunado a ello, el artículo 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, compilado en el Decreto 1833 de 2016 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

> "*Del procedimiento para constituir en mora al empleador.* ***Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores****, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los* ***quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado****, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (negrillas fuera de texto original)

[2] Las anteriores premisas, se encuentran corroboradas por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3387 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) radicación No. 58574, Magistrado ponente Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Así las cosas, para que la liquidación oficial que haga la Administradora de Fondo de Pensiones preste merito ejecutivo se deberá efectuar por la misma **un requerimiento al deudor informando sobre el capital adeudado, los intereses moratorios y los posibles honorarios a más tardar dentro de los 3 meses siguientes a la fecha límite de pago de las cotizaciones**, pues si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación al respecto, la cual prestará merito ejecutivo.

Para el despacho tal requerimiento corresponde a una **condición que determina la exigibilidad del título,** ya que el artículo 109 del CPTSS y el artículo 24 de la ley 100 de 1993, establecen que la liquidación oficial prestará merito ejecutivo una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad y/o se realicen las acciones de cobro de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Además, por cuanto en sentencia CSJ STL3387-2020, la alta corporación de cierre de la jurisdicción laboral advirtió al analizar el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que: … *con base en la normatividad referida, es innegable que el propósito del legislador no era el de dejar a discreción de las entidades administradoras de pensiones, el término para ejercer y adelantar la acción ejecutiva, como quiera que, primero, ello iría en contra de la misma eficiencia y cuidado que se exige a las administradoras en el manejo de los aportes pensionales, y, segundo, porque la incuria y negligencia de la administradora pondría en riesgo el sistema de seguridad social en pensiones, y eventualmente la misma pensión del trabajado. Así las cosas, concluye esta Sala que la entidad administradora de pensiones no puede hacer exigibles en cualquier tiempo, todos aquellos aportes que el empleador debió haber cotizado por efecto de las vinculaciones contractuales del afiliado durante toda su vida laboral (…)*

En síntesis, habrá lugar a librar mandamiento ejecutivo, siempre y cuando se corrobore: i) que la obligación es clara y expresa, esto es, que la acción de cobro y la liquidación oficial contengan un mismo capital a cargo de un fácilmente identificable deudor y acreedor, sobre lo cual se solicitan intereses y, posiblemente, honorarios. Igualmente, ii) que la liquidación oficial sea exigible, porque se cumplió la condición al haberse efectuado por el acreedor el requerimiento previo dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de pago de la cotización, siendo debidamente recibido por el deudor.

CASO CONCRETO

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los documentos soporte aportados como pruebas en el introductorio, se evidenció:

Respecto al cumplimiento del primer requisito, esto es: i) que la obligación sea **clara y expresa**, encuentra el despacho que el presupuesto en cita **no** se cumple en el caso objeto de estudio, toda vez que el fondo de pensiones PORVENIR S.A., pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones pensionales generadas por siete (7) trabajadores de la INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD INDIGENA MANEXKA IPS-I, para el periodo comprendido **entre julio a noviembre de 2022**, remitiendo para sustentar su pedimento el detalle de deuda, el requerimiento y la liquidación realizada, encontrándose en las misivas en comento incongruencias en el valor que se informa como adeudado por **concepto de capital** de dichos aportes.

Lo anterior por cuanto, revisado el anexo 3 folios 4 a 9 de las diligencias, se corrobora el requerimiento previo realizado a la empresa ejecutada, en donde se informa que la deuda por concepto de **capital** para el periodo de junio a noviembre de 2022 asciende a la suma de **$21.852.990**, sin considerar aquí el monto de los intereses moratorios:
(…)

> Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de $ **21,852,990** por concepto de capital2, distribuida en **7** afiliados, entre los periodos de **202206** hasta **202211**.

Sin embargo, en la liquidación realizada, y que es traída a las diligencias como título base de recaudo ejecutivo (anexo 3 folios 1 a 3 del plenario), se señala que la deuda por el **capital** de las cotizaciones dejadas de cancelar por la ejecutada corresponde al total valor de **$ 18.210.825** y por concepto de intereses moratorios la suma de 2.206.800, para el periodo comprendido entre julio a noviembre de2022

Así las cosas y de conformidad con el precedente planteado en líneas que anteceden, se corrobora entonces que el título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no es claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

Por otro lado, la parte ejecutante discrimina en el detalle de deuda y en la liquidación los siguientes trabajadores y periodos debidos:

1. BEATRIZ ELENA MERCADO SAENZ
Periodos en mora:
2022 meses de **julio a noviembre**

2. ERIKA PATRICIA PEREIRA ORTIZ
Periodos en mora:
2022 meses de **julio a noviembre**

3. FRANQUI CRUZ MENDOZA
Periodos en mora:
2022 meses de **julio a noviembre**

4. KATERINE BERTEL RIONDO
Periodos en mora:
2022meses de **julio a noviembre**

5. NALLIVE DEL CARMEN TORDECILLA RANGEL
Periodos en mora:
2022 meses de **julio a noviembre**

6. JUANY LEONOR TABORDA PATRON
Periodos en mora:
2022meses de **julio a noviembre**

7. OSCAR OSWALDO PEÑA FIELFABRA
Periodos en mora:
2022 meses de **julio a noviembre**

Revisado el listado antes enunciado y en cuanto a: ii) que la liquidación oficial sea **exigible**, se advierte que este presupuesto tampoco se satisface para los periodos presuntamente adeudados en los meses de **julio a septiembre de 2022,** toda vez que el requerimiento previo al deudor fue presuntamente realizado **el 20 de enero de 2023** (anexo 3 folios 4 a 9), situación que permite colegir que se supera con creces el término de **3 meses** advertido en precedencia para que la misma preste merito ejecutivo.

Ahora bien, importante se hace informar en esta oportunidad, que si bien en el detalle de deuda remitido como prueba al introductorio se evidencian periodos en mora de 7 de los trabajadores enlistados para los meses de **octubre y noviembre de 2022**, y en ese sentido al haberse realizado presuntamente el requerimiento el **el 20 de enero de 2023,** se cumpliría el término otorgado por el legislador para dar inicio a las acciones de cobro extrajudicial, lo cierto es, que no es posible librar orden de apremio respecto de los periodos en los que se puede predicar en esta oportunidad el cumplimiento de las disposiciones legales antes enunciadas, por cuanto la liquidación elaborada y que se constituye en el título ejecutivo óbice del trámite que aquí se ventila (anexo 3 folios 1 a 3), corresponde a la totalidad de la obligación endilgada al **INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD**

INDIGENA MANEXKA IPS-I, en suma de **$18.210.825** por concepto de capital y por intereses de las cotizaciones a pensión presuntamente dejadas de cancelar por sus trabajadores afiliados el monto de **$2.206.800**, por cuanto de hacerse, el título carecería de mérito ejecutivo por encontrarse incompleto y ahora por no gozar de sus características de ser claro y expreso.

Por otro lado, encuentra el despacho que el requerimiento previo al deudor fue dirigido a la **INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD INDIGENA MANEXKA IPS-I,** vía mensaje de datos a ipsmanexka@hotmail.com. Sin embargo, no se refrenda que se haya entregado al destinatario la documental que allí se aduce, dado que brilla por su ausencia certificación que permita colegir que la notificación de entrega al servidor haya sido exitosa, desconociendo además esta sede judicial el origen de dicha dirección electrónica, por cuanto no obra dentro de las pruebas aportadas, el certificado de existencia y representación legal de la hoy llamada a responder, y con él, la certeza de la dirección allí contenida para efectos de notificaciones judiciales.

Así que, el correo de envío de las misivas aportados, resulta insuficiente para tener por cierto, que los documentos enviados al deudor, en primer lugar, le fueron remitidos a su cuenta electrónica, pues valga aclarar, que tampoco en la demanda se mencionó de donde se obtuvo esa dirección electrónica; en segundo lugar, que los documentos le fueron entregados efectivamente a la ejecutada y tercero, que correspondan al requerimiento y al estado de cuenta o liquidación, ya que en el evento de enviarse el requerimiento a través de mensaje de datos certificado, para este Despacho resulta imprescindible además, que la documentación se encuentre debidamente cotejada por la empresa de mensajería postal, para de esta manera tener plena certeza del contenido de la información remitida al destinatario.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la convocada hubiese sido enterada del contenido de los mismos en el término dispuesto por el gobierno nacional, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora dentro de los tiempos legales a fin de efectuar la liquidación oficial.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada NO presta mérito ejecutivo en los términos del art. 109 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

1. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el **MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de la **INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD INDIGENA MANEXKA IPS-I,** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b43e9cbc925abc967f48595d8bdb2e18adaf2dc09ae8137d6f15c38fd4f6e0**

Documento generado en 23/04/2024 02:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto a través del **aplicativo SIUGJ**, proceso ordinario promovido por BEATRIZ ELENA MANOTAS GOENAGA en contra de POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS Y AXA COLPATRIA ARL, el cual fue recibido en 3 anexos útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2024-00111-00**. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: (601)3532666 ext 70507
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentado por **BEATRIZ ELENA MANOTAS GOENAGA**, en contra de **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS Y AXA COLPATRIA ARL,** este despacho observa las siguientes falencias:

1. Se solicita a la parte actora informar con claridad quien funge como parte demandada dentro de las diligencias, por cuanto en el asunto de la referencia se informa que las llamadas a responder son POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS; AXA COLPATRIA ARL y MEDICALL TALENTO SALUD TOTAL EPS, mientras que en el acápite denominado "*POSTULACIÓN"* se indica que la parte pasiva corresponde a POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS Y AXA COLPATRIA ARL.

2. Los supuesto fácticos narrados y enlistados como **tercero, quinto sexto, séptimo, trigésimo sexto y cuadragésimo octavo** no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral o en su defecto y dependiendo de lo narrado **sub enumerar** en debida forma lo que se quiere exponer, todo con el **fin de evitar confusiones y omisiones por parte de los demandado**s al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.

3. Como quiera que existe más de una solicitud incoada en la pretensión **tercera**, la demandante deberá adecuarla a lo señalado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S., por cuanto indica este que las pretensiones deben ser formuladas de manera clara, precisa y por separado, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte de las demandadas al pronunciarse sobre la misma en la contestación, y para realizar la apropiada fijación del litigio por parte del despacho.

4. La parte demandante deberá hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones, con el objetivo de determinar la competencia de este Despacho. lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

5. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a las demandadas.

6. Una vez verificado el expediente, se observa que no se aportaron los certificados de existencia y representación legal de las demandadas, razón por la cual se solicita su incorporación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

7. En cuanto al acápite de pruebas, se solicita enumerar y relacionar en **forma consecutiva y ordenada** cada una de las documentales referenciadas y que fueron allegadas al proceso, toda vez, que, al verificar dichas misivas, se encuentra que **no existe un orden coherente entre lo numerado y lo aportado**. Lo anterior, con el fin de que no haya duda en los medios probatorios que se pretenden hacer valer y en concordancia con el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.

Por lo anterior, se dispondrá la evolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por **BEATRIZ ELENA MANOTAS GOENAGA** en contra de **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS Y AXA COLPATRIA ARL.**

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane en las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO,** lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. Y S.S.

TERCERO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído** para facilitar el ejercicio de defensa y contradicción, proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea **reformada** la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c8a5e5bce9c351f7837bd215da65617b1edcb2fa750c89126f110c572a04cd**

Documento generado en 23/04/2024 02:21:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto a través del **aplicativo SIUGJ**, proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra QBL S.A.S., el cual fue recibido en 5 anexos útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2024-00112-00**. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: (601)3532666 ext 70507
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** quien por medio de apoderada judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **QBL S.A.S.**, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta, se procederá a revisar si la misma presta mérito ejecutivo, teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

Para tales efectos, recuerda el despacho que: *Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada* (Ver artículo 422 CGP y sentencia CC T747-2013). Por tal motivo, además de verificar la nitidez de la obligación que se pretende ejecutar, se debe corroborar si esta es exigible, según la normatividad especial al respecto.

En el caso de marras, se debe tener en cuenta que el artículo 109 del CPTSS, aplicable por el principio de integración normativa que gobierna las normas procedimentales, disposición expuesta múltiples veces en diferentes providencias por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral[1] (CSJ AL402-2023), y el artículo 24 de la ley 100 de 1993, prevén:

> ***ARTICULO 109 CPTSS. MERITO EJECUTIVO DE LAS RESOLUCIONES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES.*** *También prestarán mérito ejecutivo ante la jurisdicción del trabajo las resoluciones del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, o de las Cajas Seccionales del mismo, por las cuales declaren la obligación de pagar las cuotas o cotizaciones que se les adeuden,* ***una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad.***

[1] CSJ AL2940 –2019, CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020, CSJ AL398-2021, CSJ AL3473-2021, CSJ AL5527-2022, CSJ AL5498-2022, CSJ AL399-2023, CSJ AL401-2023, CSJ AL402-2023

> ***ARTÍCULO 24 ley 100 de 1993. ACCIONES DE COBRO.*** *<Ver Notas del Editor> Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador* ***de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.*** *Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.*

De conformidad con lo anterior, resulta evidente que la liquidación oficial que expida la administradora de fondo de pensiones sobre la mora de aportes a pensión presta merito ejecutivo, **siempre y cuando agoten el procedimiento interno para arribar a la misma y/o contengan las acciones de cobro dispuestas por el gobierno nacional que previamente debieron ser realizadas**. Por lo motivo, resulta necesario delimitar cuáles son las acciones que deben ejecutar dichas administradoras para que la obligación sea exigible.

En tal sentido, el Decreto 1161 de 1994 consagra que[2]:

> "***Articulo 13.- ACCIONES DE COBRO.*** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*
>
> ***Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora****. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*
>
> *Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso"* ***(negrilla fuera de texto****).*

Aunado a ello, el artículo 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, compilado en el Decreto 1833 de 2016 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

> "*Del procedimiento para constituir en mora al empleador.* ***Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores****, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los* ***quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado****, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (negrillas fuera de texto original)

Así las cosas, para que la liquidación oficial que haga la Administradora de Fondo de Pensiones preste merito ejecutivo se deberá efectuar por la misma **un requerimiento al deudor informando sobre el capital adeudado, los intereses moratorios y los**

[2] Las anteriores premisas, se encuentran corroboradas por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3387 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) radicación No. 58574, Magistrado ponente Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA.

posibles honorarios a más tardar dentro de los 3 meses siguientes a la fecha límite de pago de las cotizaciones, pues si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación al respecto, la cual prestará merito ejecutivo.

Para el despacho tal requerimiento corresponde a una **condición que determina la exigibilidad del título,** ya que el artículo 109 del CPTSS y el artículo 24 de la ley 100 de 1993, establecen que la liquidación oficial prestará merito ejecutivo una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad y/o se realicen las acciones de cobro de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Además, por cuanto en sentencia CSJ STL3387-2020, la alta corporación de cierre de la jurisdicción laboral advirtió al analizar el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que: … *con base en la normatividad referida, es innegable que el propósito del legislador no era el de dejar a discreción de las entidades administradoras de pensiones, el término para ejercer y adelantar la acción ejecutiva, como quiera que, primero, ello iría en contra de la misma eficiencia y cuidado que se exige a las administradoras en el manejo de los aportes pensionales, y, segundo, porque la incuria y negligencia de la administradora pondría en riesgo el sistema de seguridad social en pensiones, y eventualmente la misma pensión del trabajado. Así las cosas, concluye esta Sala que la entidad administradora de pensiones no puede hacer exigibles en cualquier tiempo, todos aquellos aportes que el empleador debió haber cotizado por efecto de las vinculaciones contractuales del afiliado durante toda su vida laboral (…)*

En síntesis, habrá lugar a librar mandamiento ejecutivo, siempre y cuando se corrobore: i) que la obligación es clara y expresa, esto es, que la acción de cobro y la liquidación oficial contengan un mismo capital a cargo de un fácilmente identificable deudor y acreedor, sobre lo cual se solicitan intereses y, posiblemente, honorarios. Igualmente, ii) que la liquidación oficial sea exigible, porque se cumplió la condición al haberse efectuado por el acreedor el requerimiento previo dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de pago de la cotización, siendo debidamente recibido por el deudor.

CASO CONCRETO

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los documentos soporte aportados como pruebas en el introductorio, se evidenció:

Respecto al cumplimiento del primer requisito, esto es: i) que la obligación sea **clara y expresa**, encuentra el despacho que el presupuesto en cita se cumple en el caso objeto de estudio, toda vez que el fondo de pensiones PORVENIR S.A., pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por trece (13) trabajadores de la empresa QBL S.A.S., y para sustentar su pedimento remitió a las diligencias el detalle de deuda, el requerimiento y la liquidación elaborada, encontrándose que en las misivas en comento se informó con claridad que la deuda por concepto de capital asciende a la suma de **$13.080.000** y por intereses de las cotizaciones a pensión presuntamente dejadas de cancelar por sus trabajadores afiliados el monto de **$6.617.800,** a la fecha de la realización de la liquidación que es traída como título base de recaudo ejecutivo.

La parte ejecutante discrimina en el detalle de deuda y en la liquidación los siguientes trabajadores y periodos debidos:

1. GUILLERMO ADOLFO ALVAREZ GOMEZ
Periodos en mora:
Año 2022 mes de **julio**

2. GIOVANNY ANDRES CASTAÑEDA SALCEDO
Periodos en mora:
Año 2022 meses de **julio a octubre**
Año 2023 meses de **enero y febrero**

3. CRISTHIAN ANDRES LONDOÑO ROMERO
Periodos en mora:
Año 2022 meses de **julio a octubre**

4. BRAINER JOSE TORRES BLANCO
Periodos en mora:
Año 2022 meses de **julio y agosto**

5. JACKSON JAVIT RAMIREZ RONDEROS
Periodos en mora:
Año 2022 meses de **julio a diciembre**
Año 2023 meses de **enero a julio**

6. LUZ MARIELA JIMENEZ CHEQUEMARCA
Periodos en mora:
Año 2022 meses de **febrero a septiembre**

7. HENRY URIEL JOVEN RIVEROS
Periodos en mora:
Año 2022 meses de **julio a octubre**

8. DAVID ARBERLY MONROY CERQUERA
Periodos en mora:
Año 2022 meses de **julio y agosto**

9. OMAR ARMANDO JIMENEZ CHEQUEMARCA
Periodos en mora:
Año 2022 meses de **julio a diciembre**
Año 2023 mes de **enero**

10. MIGUEL ANGEL MARTINEZ MARIN
Periodos en mora:
Año 2022 meses de **julio a octubre**

11. EDGAR GIOVANNI CUESTAS HERNANDEZ
Periodos en mora:
Año 2022 meses de **julio**

12. ROBINSON DAMIAN MUÑOZ
Periodos en mora:
Año 2022 mes de **julio**

13. ALEX GIOVANNI GOMEZ ROSERO
Periodos en mora:
Año 2022 mes de **julio**

Revisado lo anterior, junto con el requerimiento y la liquidación aportada, se corrobora que los valores allí informados como adeudados por la ejecutada, coinciden sin equívoco alguno, cumpliendo así el titulo base de recaudo ejecutivo con las condiciones de ser claro y expreso.

En cuanto a: ii) que la liquidación oficial sea **exigible**, se advierte que este presupuesto no se cumple para los periodos presuntamente adeudados en las anualidades **2022 y para los meses de enero a julio de 2023,** toda vez que el requerimiento previo al deudor fue presuntamente realizado **el 4 de diciembre de 2023** (anexo 4 folios 7 a 13), situación que permite colegir que se supera con creces el término de **3 meses** advertido en precedencia para que la misma preste merito ejecutivo.

Aunado a lo antes expuesto, validada la documental obrante a folio 14 del anexo 4 del plenario, contentiva de la certificación expedida por la empresa de mensajería

Servicios Postales Nacionales, se advierte que en la trazabilidad de la notificación electrónica aparece señalado *"Estado actual: Traza entrega al servidor de destino",* información que no da certeza al despacho de que efectivamente a la demandada se le haya entregado la correspondiente notificación. Lo anterior, teniendo en cuenta que la empresa de mensajería no acredita expresamente y tal como lo ha realizado en anteriores trámites, que la notificación de entrega al servidor haya sido exitosa.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la convocada hubiese sido enterada del contenido de los mismos en el término dispuesto por el gobierno nacional, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora dentro de los tiempos legales a fin de efectuar la liquidación oficial.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada NO presta mérito ejecutivo en los términos del art. 109 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

1. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el **MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **QBL S.A.S.,** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58fb239615e6a68ccf3bc3de88b11acb5df23ebd6e34e13723952c1e50b9f87**

Documento generado en 23/04/2024 02:23:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto a través del **aplicativo SIUGJ**, proceso ordinario promovido por WILMAR ALEXIS PACHECO en contra de SIP SECURITY LTDA, el cual fue recibido en 6 anexos útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2024-00113-00**. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: (601)3532666 ext 70507
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentado por **WILMAR ALEXIS PACHECO** en contra de **SIP SECURITY LTDA,** este despacho observa las siguientes falencias:

1. El supuesto fáctico narrado e identificado como primero no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre el mismo en la contestación y para realizar la apropiada fijación del litigio por parte del despacho.

2. La parte demandante debe aclarar el hecho sexto de la demanda, en punto de informar al despacho los días y horarios laborados por fuera de los estipulados en el contrato suscrito, así como el valor de las enunciadas horas extras que señala no le fueron reconocidas. Lo anterior con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte de la demandada al pronunciarse sobre los mismos en la contestación y para realizar la apropiada fijación del litigio por parte del despacho.

3. La pretensión 5 de condena, carece de sustento fáctico, situación la cual el demandante deberá corregir en cumplimiento de lo estipulado en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

4. La pretensión segunda declarativa incoada no resulta clara y carece de fundamento fáctico que la respalde, pues en ninguno de los hechos se indicó los días y horarios laborados por fuera de los estipulados en el contrato suscrito, así como el valor de las enunciadas horas extras que se señalan como adeudadas, situación que deberá corregirse en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

5. En cuanto al acápite de pruebas, se solicita enumerar y relacionar en forma consecutiva y ordenada cada una de las documentales referenciadas, toda vez, que al verificar las mismas, se encuentra que no fueron aportadas la totalidad de los medios de pruebas que se pretenden hacer valer en esta oportunidad. Lo anterior en concordancia con el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.

Por lo anterior, se dispondrá la evolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por **WILMAR ALEXIS PACHECO** en contra de **SIP SECURITY LTDA.**

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane en las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO,** lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. Y S.S.

TERCERO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído** para facilitar el ejercicio de defensa y contradicción, proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea **reformada** la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72cbd8f947a1428a1c1236225b7791edb2f955e72def6ae1432d8dbce8d4860d**
Documento generado en 23/04/2024 02:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto a través del **aplicativo SIUGJ**, proceso ejecutivo promovido por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra EL MUNICIPIO DE POLO NUEVO ATLANTICO, el cual fue recibido en 3 anexos útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2024-00114-00**. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: (601)3532666 ext 70507
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** quien por medio de apoderada judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra del **MUNICIPIO DE POLO NUEVO ATLANTICO**, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta, se procederá a revisar si la misma presta mérito ejecutivo, teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

Para tales efectos, recuerda el despacho que: *Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada* (Ver artículo 422 CGP y sentencia CC T747-2013). Por tal motivo, además de verificar la nitidez de la obligación que se pretende ejecutar, se debe corroborar si esta es exigible, según la normatividad especial al respecto.

En el caso de marras, se debe tener en cuenta que el artículo 109 del CPTSS, aplicable por el principio de integración normativa que gobierna las normas procedimentales, disposición expuesta múltiples veces en diferentes providencias por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral[1] (CSJ AL402-2023), y el artículo 24 de la ley 100 de 1993, prevén:

> ***ARTICULO 109 CPTSS. MERITO EJECUTIVO DE LAS RESOLUCIONES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES.*** *También prestarán mérito ejecutivo ante la jurisdicción del trabajo las resoluciones del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, o de las Cajas Seccionales del mismo, por las cuales declaren la obligación de pagar las cuotas o cotizaciones que se les adeuden,* ***una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad.***

[1] CSJ AL2940 –2019, CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020, CSJ AL398-2021, CSJ AL3473-2021, CSJ AL5527-2022, CSJ AL5498-2022, CSJ AL399-2023, CSJ AL401-2023, CSJ AL402-2023

> ***ARTÍCULO 24 ley 100 de 1993. ACCIONES DE COBRO.*** *<Ver Notas del Editor> Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador* ***de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.*** *Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.*

De conformidad con lo anterior, resulta evidente que la liquidación oficial que expida la administradora de fondo de pensiones sobre la mora de aportes a pensión presta merito ejecutivo, **siempre y cuando agoten el procedimiento interno para arribar a la misma y/o contengan las acciones de cobro dispuestas por el gobierno nacional que previamente debieron ser realizadas**. Por lo motivo, resulta necesario delimitar cuáles son las acciones que deben ejecutar dichas administradoras para que la obligación sea exigible.

En tal sentido, el Decreto 1161 de 1994 consagra que[2]:

> "***Articulo 13.- ACCIONES DE COBRO.*** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*
>
> ***Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora****. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*
>
> *Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso"* ***(negrilla fuera de texto****).*

Aunado a ello, el artículo 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, compilado en el Decreto 1833 de 2016 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

> "*Del procedimiento para constituir en mora al empleador.* ***Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores****, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los* ***quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado****, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (negrillas fuera de texto original)

Así las cosas, para que la liquidación oficial que haga la Administradora de Fondo de Pensiones preste merito ejecutivo se deberá efectuar por la misma **un requerimiento al deudor informando sobre el capital adeudado, los intereses moratorios y los posibles honorarios a más tardar dentro de los 3 meses siguientes a la fecha**

[2] Las anteriores premisas, se encuentran corroboradas por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3387 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) radicación No. 58574, Magistrado ponente Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA.

límite de pago de las cotizaciones, pues si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación al respecto, la cual prestará merito ejecutivo.

Para el despacho tal requerimiento corresponde a una **condición que determina la exigibilidad del título,** ya que el artículo 109 del CPTSS y el artículo 24 de la ley 100 de 1993, establecen que la liquidación oficial prestará merito ejecutivo una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad y/o se realicen las acciones de cobro de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Además, por cuanto en sentencia CSJ STL3387-2020, la alta corporación de cierre de la jurisdicción laboral advirtió al analizar el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que: … *con base en la normatividad referida, es innegable que el propósito del legislador no era el de dejar a discreción de las entidades administradoras de pensiones, el término para ejercer y adelantar la acción ejecutiva, como quiera que, primero, ello iría en contra de la misma eficiencia y cuidado que se exige a las administradoras en el manejo de los aportes pensionales, y, segundo, porque la incuria y negligencia de la administradora pondría en riesgo el sistema de seguridad social en pensiones, y eventualmente la misma pensión del trabajado. Así las cosas, concluye esta Sala que la entidad administradora de pensiones no puede hacer exigibles en cualquier tiempo, todos aquellos aportes que el empleador debió haber cotizado por efecto de las vinculaciones contractuales del afiliado durante toda su vida laboral (…)*

En síntesis, habrá lugar a librar mandamiento ejecutivo, siempre y cuando se corrobore: i) que la obligación es clara y expresa, esto es, que la acción de cobro y la liquidación oficial contengan un mismo capital a cargo de un fácilmente identificable deudor y acreedor, sobre lo cual se solicitan intereses y, posiblemente, honorarios. Igualmente, ii) que la liquidación oficial sea exigible, porque se cumplió la condición al haberse efectuado por el acreedor el requerimiento previo dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de pago de la cotización, siendo debidamente recibido por el deudor.

CASO CONCRETO

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los documentos soporte aportados como pruebas en el introductorio, se evidenció:

Respecto al cumplimiento del primer requisito, esto es: i) que la obligación sea **clara y expresa**, encuentra el despacho que el presupuesto en cita **no** se cumple en el caso objeto de estudio, toda vez que el fondo de pensiones COLFONDOS S.A., pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones pensionales generadas por un trabajador del MUNICIPIO DE POLO NUEVO ATLANTICO, para periodos comprendidos **en las anualidades de 1995 a 1999**, remitiendo para sustentar su pedimento el detalle de deuda, el requerimiento y la liquidación realizada, encontrándose en las misivas en comento incongruencias en el valor que se informa como adeudado por **concepto de capital** de dichos aportes.

Lo anterior por cuanto, revisado el anexo 1 folio 8 de las diligencias, se corrobora el requerimiento previo realizado a la ejecutada, en donde se informa que la deuda por concepto de **capital** asciende a la suma de $**7.720.180,** mientras que en la liquidación que presta mérito ejecutivo (anexo 1 folio 7), se indicó que la deuda por el señalado capital corresponde a **$975.080.**

Aunado a lo expuesto en precedencia, se advierte en el introductorio que el requerimiento comunica la mora en el pago de las cotizaciones de pensiones obligatorias hasta el 31 de diciembre de 2023. Sin embargo, en el estado de deuda que se adjunta se evidencia que los periodos que allí se anuncian como adeudados corresponden a las anualidades de 1995 a 1999.

Así las cosas y de conformidad con el precedente planteado en líneas que anteceden, se corrobora entonces que el título que pretende ejecutarse a través de

este mecanismo judicial **no es claro ni expreso** y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

En cuanto a: ii) que la liquidación oficial sea **exigible**, se advierte que este presupuesto tampoco se satisface para los periodos presuntamente adeudados en las anualidades **1995 a 1999,** toda vez que el requerimiento previo al deudor fue realizado **el 13 de diciembre de 2023** (anexo 1 folio 8), situación que permite colegir que se supera con creces el término de **3 meses** advertido en precedencia para que la misma preste merito ejecutivo.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la convocada hubiese sido enterada del contenido de los mismos en el término dispuesto por el gobierno nacional, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora dentro de los tiempos legales a fin de efectuar la liquidación oficial.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada NO presta mérito ejecutivo en los términos del art. 109 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

1. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el **MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra del **MUNICIPIO DE POLO NUEVO ATLANTICO,** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3993938d32e99514deb873ed3a8e5869eae265ccb0fb16596b7e108e1b68b606**

Documento generado en 23/04/2024 02:24:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto a través del **aplicativo SIUGJ**, proceso ejecutivo promovido por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE ARROYOHONDO BOLIVAR, el cual fue recibido en 3 anexos útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2024-00115-00**. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: (601)3532666 ext 70507
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE ARROYOHONDO BOLIVAR**, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta, se procederá a revisar si la misma presta mérito ejecutivo, teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

Para tales efectos, recuerda el despacho que: *Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada* (Ver artículo 422 CGP y sentencia CC T747-2013). Por tal motivo, además de verificar la nitidez de la obligación que se pretende ejecutar, se debe corroborar si esta es exigible, según la normatividad especial al respecto.

En el caso de marras, se debe tener en cuenta que el artículo 109 del CPTSS, aplicable por el principio de integración normativa que gobierna las normas procedimentales, disposición expuesta múltiples veces en diferentes providencias por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral[1] (CSJ AL402-2023), y el artículo 24 de la ley 100 de 1993, prevén:

> ***ARTICULO 109 CPTSS. MERITO EJECUTIVO DE LAS RESOLUCIONES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES.*** *También prestarán mérito ejecutivo ante la jurisdicción del trabajo las resoluciones del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, o de las Cajas Seccionales del mismo, por las cuales declaren la obligación de pagar las cuotas o cotizaciones que se les adeuden,* ***una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad.***

[1] CSJ AL2940 –2019, CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020, CSJ AL398-2021, CSJ AL3473-2021, CSJ AL5527-2022, CSJ AL5498-2022, CSJ AL399-2023, CSJ AL401-2023, CSJ AL402-2023

> ***ARTÍCULO 24 ley 100 de 1993. ACCIONES DE COBRO.*** *<Ver Notas del Editor> Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador* ***de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.*** *Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.*

De conformidad con lo anterior, resulta evidente que la liquidación oficial que expida la administradora de fondo de pensiones sobre la mora de aportes a pensión presta merito ejecutivo, **siempre y cuando agoten el procedimiento interno para arribar a la misma y/o contengan las acciones de cobro dispuestas por el gobierno nacional que previamente debieron ser realizadas**. Por lo motivo, resulta necesario delimitar cuáles son las acciones que deben ejecutar dichas administradoras para que la obligación sea exigible.

En tal sentido, el Decreto 1161 de 1994 consagra que[2]:

> "***Articulo 13.- ACCIONES DE COBRO.*** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*
>
> ***Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora****. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*
>
> *Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso"* ***(negrilla fuera de texto****).*

Aunado a ello, el artículo 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, compilado en el Decreto 1833 de 2016 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

> "*Del procedimiento para constituir en mora al empleador.* ***Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores****, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los* ***quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado****, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (negrillas fuera de texto original)

Así las cosas, para que la liquidación oficial que haga la Administradora de Fondo de Pensiones preste merito ejecutivo se deberá efectuar por la misma **un requerimiento al deudor informando sobre el capital adeudado, los intereses moratorios y los posibles honorarios a más tardar dentro de los 3 meses siguientes a la fecha límite de pago de las cotizaciones**, pues si dentro de los quince (15) días

[2] Las anteriores premisas, se encuentran corroboradas por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3387 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) radicación No. 58574, Magistrado ponente Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA.

siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación al respecto, la cual prestará merito ejecutivo.

Para el despacho tal requerimiento corresponde a una **condición que determina la exigibilidad del título,** ya que el artículo 109 del CPTSS y el artículo 24 de la ley 100 de 1993, establecen que la liquidación oficial prestará merito ejecutivo una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad y/o se realicen las acciones de cobro de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Además, por cuanto en sentencia CSJ STL3387-2020, la alta corporación de cierre de la jurisdicción laboral advirtió al analizar el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que: … *con base en la normatividad referida, es innegable que el propósito del legislador no era el de dejar a discreción de las entidades administradoras de pensiones, el término para ejercer y adelantar la acción ejecutiva, como quiera que, primero, ello iría en contra de la misma eficiencia y cuidado que se exige a las administradoras en el manejo de los aportes pensionales, y, segundo, porque la incuria y negligencia de la administradora pondría en riesgo el sistema de seguridad social en pensiones, y eventualmente la misma pensión del trabajado. Así las cosas, concluye esta Sala que la entidad administradora de pensiones no puede hacer exigibles en cualquier tiempo, todos aquellos aportes que el empleador debió haber cotizado por efecto de las vinculaciones contractuales del afiliado durante toda su vida laboral (…)*

En síntesis, habrá lugar a librar mandamiento ejecutivo, siempre y cuando se corrobore: i) que la obligación es clara y expresa, esto es, que la acción de cobro y la liquidación oficial contengan un mismo capital a cargo de un fácilmente identificable deudor y acreedor, sobre lo cual se solicitan intereses y, posiblemente, honorarios. Igualmente, ii) que la liquidación oficial sea exigible, porque se cumplió la condición al haberse efectuado por el acreedor el requerimiento previo dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de pago de la cotización, siendo debidamente recibido por el deudor.

CASO CONCRETO

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los documentos soporte aportados como pruebas en el introductorio, se evidenció:

Respecto al cumplimiento del primer requisito, esto es: i) que la obligación sea **clara y expresa**, encuentra el despacho que el presupuesto en cita **no** se cumple en el caso objeto de estudio, toda vez que el fondo de pensiones COLFONDOS S.A., pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones pensionales generadas por un trabajador de la ALCALDIA MUNICIPAL DE ARROYOHONDO BOLIVAR, para periodos comprendidos **en las anualidades de 2000 y 2001**, remitiendo para sustentar su pedimento el detalle de deuda, el requerimiento y la liquidación realizada, encontrándose en las misivas en comento incongruencias en el valor que se informa como adeudado por **concepto de capital** de dichos aportes.

Lo anterior por cuanto, revisado el anexo 1 folio 8 de las diligencias, se corrobora el requerimiento previo realizado a la ejecutada, en donde se informa que la deuda por concepto de **capital** asciende a la suma de $ **4.221.604,** mientras que en la liquidación que presta mérito ejecutivo (anexo 1 folio 7), se indicó que la deuda por el señalado capital corresponde a **$586.304.**

Aunado a lo expuesto en precedencia, se advierte en el introductorio que el requerimiento comunica la mora en el pago de las cotizaciones de pensiones obligatorias hasta el 31 de diciembre de 2023. Sin embargo, en el estado de deuda que se adjunta se evidencia que los periodos que allí se anuncian como adeudados corresponden a las anualidades del 2000 al 2001.

Así las cosas y de conformidad con el precedente planteado en líneas que anteceden, se corrobora entonces que el título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial **no es claro ni expreso** y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

En cuanto a: ii) que la liquidación oficial sea **exigible**, se advierte que este presupuesto tampoco se satisface para los periodos presuntamente adeudados en las anualidades **2000 y 2001,** toda vez que el requerimiento previo al deudor fue realizado **el 13 de diciembre de 2023** (anexo 1 folio 8), situación que permite colegir que se supera con creces el término de **3 meses** advertido en precedencia para que la misma preste merito ejecutivo.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la convocada hubiese sido enterada del contenido de los mismos en el término dispuesto por el gobierno nacional, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora dentro de los tiempos legales a fin de efectuar la liquidación oficial.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada NO presta mérito ejecutivo en los términos del art. 109 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

1. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el **MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE ARROYOHONDO BOLIVAR,** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075686b6846326bd9ee9d649483f5834383fb7da76f3fbdf5f498f54ff5a3d2b**
Documento generado en 23/04/2024 02:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto a través del **aplicativo SIUGJ**, proceso ordinario promovido por RAUL ORTEGA BOLAÑOS en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el cual fue recibido en 4 anexos útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2024-00116-00**. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: (601)3532666 ext 70507
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la demanda presentada por **RAUL ORTEGA BOLAÑOS** a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, de no ser porque la misma no es de competencia de este despacho.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales conocen solamente en Única Instancia de procesos cuya cuantía no exceda los 20 S.M.L.M.V., y en los asuntos relativos al reconocimiento de pensiones, las pretensiones de la demanda a efectos de establecer el procedimiento a seguir, se deben calcular con la sumatoria de las mesadas pensionales que correspondan a la vida probable del gestor. En efecto, ese fue el criterio sentado en sede de tutela por la H. Corte Suprema de Justicia, en la sentencia con Radicación No. T-40.739 del 07 de noviembre de 2012 del M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, en la que se dijo:

> *"La sala comparte las consideraciones del Tribunal de primer grado en cuanto señaló que si bien era cierto que en la demanda que dio origen al proceso que motivó la tutela se había indicado que la cuantía de las pretensiones no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes y que al proceso debía imprimírsele el trámite de un ordinario laboral de única instancia, es deber del juez realizar un control de la demanda para verificar cuál es el trámite que debe dársele al juicio. Ello es así por cuanto el artículo 86 del Código de procedimiento civil, aplicable al proceso laboral por remisión analógica, prevé que "El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que legalmente corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal distinta.*
>
> *Importa anotar que en tratándose de determinar el juez competente, y la clase de proceso a seguir, en razón de la cuantía, es preciso tener en cuenta que cuando lo que se pretende con la demanda es una pensión de vejez, cuyo derecho se otorga por la vida de una persona, es precisa la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del promotor del proceso.*

Así las cosas, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales (…)".

Entonces resulta claro que, tratándose de **una reliquidación pensional**, es preciso considerar aspectos tales como la expectativa de vida de quien la reclama o la incidencia a futuro que pueda conllevar el reconocimiento de una prestación de tal naturaleza, pues así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia.

En otro giro y en gracia de discusión, importante es informar en esta oportunidad que en otrora calenda, esta dependencia judicial promovió conflicto negativo de competencia con el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, por cuanto es su momento la promotora del proceso que se ventilaba, solicitó la reliquidación de su pensión junto con el pago de los intereses moratorios; correspondiendo el conocimiento de la controversia suscitada a la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, colegiatura que resolvió el conocimiento de las diligencias al Juzgado del Circuito ya identificado al considerar:

…" Sobre el particular, resulta pertinente mencionar que nuestro órgano de cierre, de vieja data viene sosteniendo que cuando lo pretendido es el reconocimiento de una pensión, ello no puede tramitarse mediante un proceso ordinario de única instancia, tal y como se señaló entre otras en la sentencia de tutela de Rad. No. 40739 de 2012:

"Importa anotar que en tratándose de determinar el juez competente, y la clase de proceso a seguir, en razón de la cuantía, es preciso tener en cuenta que cuando lo que se pretende con la demanda es una pensión de vejez, cuyo derecho se otorga por la vida de una persona, es precisa la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del promotor del proceso.

Así las cosas, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales."

Ahora y si bien, en este caso no se trata expresamente del reconocimiento de una pensión sino de la reliquidación de una pensión ya reconocida, atendiendo a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Auto AL4550-2022, se desprende que el interés jurídico para recurrir en los eventos de reliquidación pensional se establece determinando la diferencia pensional, calculando el retroactivo generado a la fecha establecida en la sentencia y liquidando la diferencia de las mesadas futuras conforme a la expectativa de vida del demandante, lo cual nos conduce a concluir que en estos eventos tampoco sería factible determinar que el proceso podría adelantarse en única instancia, atendiendo los parámetros expuestos por nuestro Tribunal de cierre…"

Considerando los pronunciamientos antes expuestos y los cuales comparte en su totalidad esta judicatura, es por lo que se ratifica **que la reliquidación de la pensión de vejez**, no se puede tramitar en única instancia, pues se estaría privando a las partes de ejercer su derecho de defensa por no poder interponer el recurso de apelación aun el de casación contra las decisiones que se adopten frente a una prestación vital como lo es una pensión, que se reitera, tiene incidencia futura, como lo ha sostenido la Sala de Casación

Laboral en múltiples pronunciamientos (radicados 26152, 16 de marzo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza; 26656, 12 de mayo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza, 28620, 2 de febrero de 2006 M.P. Luis Javier Osorio López), lo cual conduce a determinar que el competente para conocer del presente conflicto jurídico es el Juez Laboral del Circuito, ya que de lo contrario se estaría frente a la nulidad consagrada en los numeral 1 del artículo 133 del CGP, (art. 136 ibídem).

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por carecer de competencia, en razón de la cuantía, conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: Envíese a la Oficina Judicial - Reparto para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a31a8dd20082c6f7b502f6faf24d51814c2268be21aaeaf01ca10ad99fac775**
Documento generado en 23/04/2024 02:25:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto a través del **aplicativo SIUGJ**, proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra DIAZ PLATA MYRIAM, el cual fue recibido en 4 anexos útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2024-00117-00**. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: (601)3532666 ext 70507
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **DIAZ PLATA MYRIAM,** por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta, se procederá a revisar si la misma presta mérito ejecutivo, teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

Para tales efectos, recuerda el despacho que: *Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada* (Ver artículo 422 CGP y sentencia CC T747-2013). Por tal motivo, además de verificar la nitidez de la obligación que se pretende ejecutar, se debe corroborar si esta es exigible, según la normatividad especial al respecto.

En el caso de marras, se debe tener en cuenta que el artículo 109 del CPTSS, aplicable por el principio de integración normativa que gobierna las normas procedimentales, disposición expuesta múltiples veces en diferentes providencias por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral[1] (CSJ AL402-2023), y el artículo 24 de la ley 100 de 1993, prevén:

> ***ARTICULO 109 CPTSS. MERITO EJECUTIVO DE LAS RESOLUCIONES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES.*** *También prestarán mérito ejecutivo ante la jurisdicción del trabajo las resoluciones del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, o de las Cajas Seccionales del mismo, por las cuales declaren la obligación de pagar las cuotas o*

[1] CSJ AL2940 –2019, CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020, CSJ AL398-2021, CSJ AL3473-2021, CSJ AL5527-2022, CSJ AL5498-2022, CSJ AL399-2023, CSJ AL401-2023, CSJ AL402-2023

> *cotizaciones que se les adeuden,* ***una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad.***
>
> ***ARTÍCULO 24 ley 100 de 1993. ACCIONES DE COBRO.*** *<Ver Notas del Editor> Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador* ***de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.*** *Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.*

De conformidad con lo anterior, resulta evidente que la liquidación oficial que expida la administradora de fondo de pensiones sobre la mora de aportes a pensión presta merito ejecutivo, **siempre y cuando agoten el procedimiento interno para arribar a la misma y/o contengan las acciones de cobro dispuestas por el gobierno nacional que previamente debieron ser realizadas**. Por lo motivo, resulta necesario delimitar cuáles son las acciones que deben ejecutar dichas administradoras para que la obligación sea exigible.

En tal sentido, el Decreto 1161 de 1994 consagra que[2]:

> "***Articulo 13.- ACCIONES DE COBRO.*** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*
>
> ***Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora****. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*
>
> *Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso"* ***(negrilla fuera de texto****).*

Aunado a ello, el artículo 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, compilado en el Decreto 1833 de 2016 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

> "*Del procedimiento para constituir en mora al empleador.* ***Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores****, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los* ***quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado****, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (negrillas fuera de texto original)

[2] Las anteriores premisas, se encuentran corroboradas por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3387 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) radicación No. 58574, Magistrado ponente Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Así las cosas, para que la liquidación oficial que haga la Administradora de Fondo de Pensiones preste merito ejecutivo se deberá efectuar por la misma **un requerimiento al deudor informando sobre el capital adeudado, los intereses moratorios y los posibles honorarios a más tardar dentro de los 3 meses siguientes a la fecha límite de pago de las cotizaciones**, pues si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación al respecto, la cual prestará merito ejecutivo.

Para el despacho tal requerimiento corresponde a una **condición que determina la exigibilidad del título,** ya que el artículo 109 del CPTSS y el artículo 24 de la ley 100 de 1993, establecen que la liquidación oficial prestará merito ejecutivo una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad y/o se realicen las acciones de cobro de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Además, por cuanto en sentencia CSJ STL3387-2020, la alta corporación de cierre de la jurisdicción laboral advirtió al analizar el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que: … *con base en la normatividad referida, es innegable que el propósito del legislador no era el de dejar a discreción de las entidades administradoras de pensiones, el término para ejercer y adelantar la acción ejecutiva, como quiera que, primero, ello iría en contra de la misma eficiencia y cuidado que se exige a las administradoras en el manejo de los aportes pensionales, y, segundo, porque la incuria y negligencia de la administradora pondría en riesgo el sistema de seguridad social en pensiones, y eventualmente la misma pensión del trabajado. Así las cosas, concluye esta Sala que la entidad administradora de pensiones no puede hacer exigibles en cualquier tiempo, todos aquellos aportes que el empleador debió haber cotizado por efecto de las vinculaciones contractuales del afiliado durante toda su vida laboral (…)*

En síntesis, habrá lugar a librar mandamiento ejecutivo, siempre y cuando se corrobore: i) que la obligación es clara y expresa, esto es, que la acción de cobro y la liquidación oficial contengan un mismo capital a cargo de un fácilmente identificable deudor y acreedor, sobre lo cual se solicitan intereses y, posiblemente, honorarios. Igualmente, ii) que la liquidación oficial sea exigible, porque se cumplió la condición al haberse efectuado por el acreedor el requerimiento previo dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de pago de la cotización, siendo debidamente recibido por el deudor.

CASO CONCRETO

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los documentos soporte aportados como pruebas en el introductorio, se evidenció:

Respecto al cumplimiento del primer requisito, esto es: i) que la obligación sea **clara y expresa**, encuentra el despacho que el presupuesto en cita se cumple en el caso objeto de estudio, toda vez que el fondo de pensiones PORVENIR S.A., pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por dos (02) trabajadores de la señora DIAZ PLATA MYRIAM, y para sustentar su pedimento remitió a las diligencias el detalle de deuda, el requerimiento y la liquidación elaborada, encontrándose que en las misivas en comento se informó con claridad que la deuda por concepto de capital asciende a la suma de **$114.452** y por intereses de las cotizaciones a pensión presuntamente dejadas de cancelar por sus trabajadores afiliados el monto de **$ 595.000,** a la fecha de la realización de la liquidación que es traída como título base de recaudo ejecutivo.

La parte ejecutante discrimina en el detalle de deuda y en la liquidación los siguientes trabajadores y periodos:

1. BEATRIZ GALVIS CARDENAS
Periodos en mora:
Año 2005- mes de **diciembre**

2. DORIS EMILSEN DELGADO SALAZAR
Periodos en mora:

Año 2005- mes de **diciembre**

Revisado lo anterior, junto con el requerimiento y la liquidación aportada, se corrobora que los valores allí informados como adeudados por la ejecutada, coinciden sin equívoco alguno, cumpliendo así el titulo base de recaudo ejecutivo con las condiciones de ser claro y expreso.

En cuanto a: ii) que la liquidación oficial sea **exigible**, se advierte que este presupuesto no se cumple para los periodos presuntamente adeudado en la anualidad **2005,** toda vez que el requerimiento previo al deudor fue realizado **el 8 de agosto de 2023** (anexo1 folios 15 al 18), situación que permite colegir que se supera con creces el término de **3 meses** advertido en precedencia para que la misma preste merito ejecutivo.

Aunado a lo antes expuesto, validada la documental obrante en el folio 19 del anexo 1 del plenario, contentiva de la certificación expedida por la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales, se advierte que el requerimiento y el estado de deuda fueron remitidos vía mensaje de datos a doris-mil@hotmail.com, desconociendo este despacho el origen de dicha dirección, por cuanto revisado el certificado de existencia y representación legal de la hoy llamada a responder que se encuentra aportado a las diligencias (folio 21 a 25 anexo 1), se observa que allí aparece contenida para efectos de notificaciones judiciales la dirección milautosbucaramanga.@hotmail.com.

Así que, el certificado de envío de la misiva aportado, resulta insuficiente para tener por cierto, que los documentos enviados a la deudora, en primer lugar, le fueron remitidos a su cuenta electrónica, pues valga aclarar, que tampoco en la demanda se mencionó de donde se obtuvo la dirección a la que fue presuntamente notificada; en segundo lugar, que los documentos le fueron entregados efectivamente a la llamada a responder y tercero, que correspondan al requerimiento y al estado de cuenta o liquidación, ya que en el evento de enviarse el requerimiento a través de mensaje de datos certificado, para este Despacho resulta imprescindible además, que la documentación se encuentre debidamente cotejada por la empresa de mensajería postal, para de esta manera tener plena certeza del contenido de la información remitida a la destinataria.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la convocada hubiese sido enterada del contenido de los mismos en el término dispuesto por el gobierno nacional, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora dentro de los tiempos legales a fin de efectuar la liquidación oficial.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada NO presta mérito ejecutivo en los términos del art. 109 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

1. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el **MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **DIAZ PLATA MYRIAM,** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b93da45f7d96243a3ccfe56b2783facea3bb6575b270f0d16d259fa60ae67a0**
Documento generado en 23/04/2024 02:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica